

ANTECEDENTES

1. **Juicio ciudadano SUP-JDC-880/2017.** El 27 de septiembre, Jorge Camacho Peñaloza y José Luis Luege Tamargo, ostentándose como miembros activos del PAN, presentaron, ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadano.
2. **Reencauzamiento.** El 4 de octubre, la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación intrapartidista.
3. **Recurso de reclamación CJ/REC/10879/2017.** El veinte de octubre, la Comisión de Justicia del PAN declaró infundados los agravios.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el actor presento demanda de juicio ciudadano.

A. Agravios 1, 2 y 3.

El actor refiere que:

- La responsable analizó indebidamente los agravios, porque no tomó en cuenta las irregularidades del programa de revisión, verificación y actualización del registro de militantes del PAN y por tanto el padrón es ilegal.
- Existen irregularidades acreditadas que la responsable dejó de analizar.
- La responsable incorrectamente legitimó el uso de la huella digital para acreditar la voluntad del ciudadano de afiliarse al PAN.

La Comisión de Justicia al resolver el recurso determinó que:

- La implantación del programa de verificación de militantes da cumplimiento con la obligación del partido de mantener actualizado su registro nacional de militantes.
- El programa es una herramienta informática que sirve para la captura de los datos de sus afiliados.
- Que es válido que el programa de verificación prevea el recabar la firma y huella dactilar del ciudadano, con la intención de acreditar la voluntad de formar parte del partido político.
- Que el acuerdo que regula el programa de verificación, fue difundido en diarios de mayor circulación, así como en estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN.

Los agravios son **inoperantes**.

La Comisión de Justicia emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó su determinación.

El actor lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada, el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas.

El actor se limita a manifestar que la Comisión de Justicia dejó de analizar sus planteamientos, sin embargo, al efecto solo transcribe su escrito de queja inicial, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida.

B. Agravios 4, 5, 6 y 7.

Los agravios se desestiman, porque, contrario a lo que afirma el actor, la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto a las supuestas omisiones.

b. 1. El actor refiere que la responsable no se pronunció respecto a la falta de cursos de introducción al partido. **No tiene razón**, la autoridad sí se pronunció, y consideró que la falta de cursos relativos a la introducción al partido, no generan un elemento para poder afirmar la existencia de irregularidades y vicios en el padrón de militantes.

b. 2. Respecto a que la responsable no se pronunció sobre a la falta de emisión del listado nominal del partido. **No tiene razón**, porque la responsable, acreditó que la Comisión Organizador Electoral emitió el listado nominal para el proceso electoral interno.

b.3 Que la Comisión de Justicia *jamás invocó* los informes circunstanciados de las autoridades partidistas, al resolver el medio de impugnación intrapartidista.

En principio, se **desestima** el planteamiento, porque el actor no señala qué informe circunstanciado debió tomar en cuenta la responsable para resolver la controversia planteada.

Aunado a que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, para resolver el litigio tomo en cuenta, entre otras cosas, que la Comisión Organizadora Electoral emitió el listado nominal.

b.4. La Comisión de Justicia emitió la resolución excediendo en nueve días el plazo ordenado por la Sala Superior para resolver.

El planteamiento es **inoperante**, porque tal cuestión no le depara perjuicio al actor, pues si bien la Comisión de Justicia emitió la resolución controvertida fuera del plazo ordenado, tal circunstancia en modo alguno vulnera sus derechos político-electorales, aunado a que el actor no demuestra en qué forma la tardanza le generó algún perjuicio.

E
S
T
U
D
I
O

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación.